Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-00106-00**, recibido por reparto el dia 31 de julio de 2017. El proceso consta de 3 cuadernos así: cuaderno 1 tomo 1 del folio 1 al folio 270; cuaderno 1 tomo 2 del folio 271 al folio 554, cuaderno 1 tomo 3 del folio 555 al folio 723. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 20 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 472

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00106-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**LEÓN JAIME OQUENDO LONDOÑO Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo de la admisión de la demanda dentro del medio de control impetrado por el demandante y otros en contra de la Nación – Fiscalía General y la Rama judicial, como consecuencia de la presunta privación injusta que soportó, no sin antes realizar la siguiente precisión.

De la revisión del expediente, el Despacho advirtió que el señor Luis Enrique Oquendo Londoño, no otorgó poder en debida forma, pues no fue suscrito por el poderdante, así como tampoco, realizó la presentación personal del mismo ante la oficina de apoyo de los juzgados o ante notario, esto es, no cumple con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que no se tendrá como demandante, además que, en el escrito de demanda no se solicitó reconocimiento de perjuicio alguno lo que deja entrever que no actúa en la misma como demandante.

Ahora bien, como quiera que este Despacho es competente para conocer de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la misma, instaurada a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

RESUELVE

1. TENER COMO NO DEMANDANTE al señor **LUIS ENRIQUE OQUENDO LONDOÑO**, dentro del presente medio de control, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por el señor **LEÓN JAIME OQUENDO LONDOÑO** (victima directa), obrando en nombre propio; los menores **LAURA LIZETH OQUENDO GARCÍA** y **JUAN CAMILO OQUENDO GARCÍA** (Hijos de la víctima), representados por la su señora madre Elizabeth García Ladino; las señoras **MARÍA DELFINA LONDOÑO RENDÓN** (madre de la víctima), obrando en nombre propio; **INÉS ELENA OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; **LUZ ESTELLA OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; **LUZ DARY OQUENDO LONDOÑO** (hermana de la víctima), obrando en nombre propio; los señores **HUGO HERNANDO OQUENDO LONDOÑO** y **CARLOS OQUENDO LONDOÑO** (hermanos de la víctima), obrando cada uno en nombre propio; a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL**.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los

Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

7. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

8. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL ($50.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **TOMÁS HERNÁNDO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.017.169.168 de Medellín y (Antioquia) Tarjeta Profesional No. 224.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 a 10 del C01, Tomo 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1429

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2015-00020-00**
ACCION:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**TEODULO HERIBERTO PEREA MARULANDA**
EJECUTADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio del 10 de agosto de 2017 (fol. 79 a 80 vto), que resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia,*
>
> ***SEGUNDO:*** *Por secretaria devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, para que le imparta el trámite de una demanda ejecutiva conforme los parámetros de este proveído".*

En firme este proveído, ingrese nuevamente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2017.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora juez el presente proceso, se observa que obra en el expediente del cuaderno de pruebas No. 3 memorial allegado el 24 de julio del 2017, donde informan que la concepción RUNT S.A es una sociedad de naturaleza privada y no constituye autoridad de tránsito, siendo el competente el organismo de transito donde se halle matriculado el vehículo automotor de conformidad con el parágrafo 3 de la Resolución 12379 de 2012. Constante de un (01) folio cuaderno con 3 pruebas. Sírvase proveer.-

Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1109

PROCESO: **76-109-33-33-002-2015-00039-00**
DEMANDANTE: **TRANSGRANELES S.A.S**
DEMANDADO: **NACION-SIPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso, considera el Despacho que se hace necesario agregar al plenario y poner en conocimiento a las partes que integran la Litis, el memorial suscrito por el Registro Único Nacional de Transito RUNT visto a folio 1 del cuaderno No. 3 de pruebas.

En virtud de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario y poner en conocimiento a las partes que integran la Litis, el memorial suscrito por el Registro Único Nacional de Transito

RUNT visto a folio 1 del cuaderno No. 3 de pruebas. para los fines que estime pertinentes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

AEI.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 22 de agosto de 2017.

Secretario

132

CONSTANCIA SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que a folios 119 y ss del cdno 01, obra solicitud del apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Cesar Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1423

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-127-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO BURBANO NÚÑEZ
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Dra. MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO, obrando en representación de la parte demandada, en escrito que antecede solicita APLAZAMIENTO de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, que fue fijada para el día martes 26 de septiembre de 2017 a las 3:30 a.m, argumentando que para esa fecha tiene audiencias programadas en las ciudades de Cartago y Popayán.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2017** a las **10:30 A.M**, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AEI.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1428

RADICACIÓN 76-109-33-31-002-2015-00025 -00
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GIL VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. LIQUIDADO

Buenaventura, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En folio 61 del cuaderno de pruebas, reposa memorial del 03 de mayo de 2017, suscrito por el representante Legal para Asuntos Procesales de la Clínica Valle del Lili, en el que remite listado de médicos adscrito en la Especialidad de Urología.

Para resolver se,

CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio No. 016 proferido en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 19 de enero de 2017, este Despacho ordeno se rindiera experticia pericial para resolver el siguiente cuestionario:

- Cual era el diagnostico que afectaba la salud del señor CARLOS ALBERTO GIL VÁSQUEZ en el momento a su ingreso al Hospital Departamental de Buenaventura.
- Que tratamientos que requería el mencionado señor para recuperar la salud.
- Que diga si fue atendido por el personal médico adecuado y si los tratamientos realizados y medicamentos suministrados, además de la cirugía realizada eran los pertinentes para atender el problema diagnosticada.
- Que diga el perito si frente a la enfermedad que presentaba el paciente cual sería el protocolo a seguir para lograr una mejoría de su salud.
- Que diga el perito, ¿en qué consiste el absceso peneano?.

Teniendo en cuenta que obra a folio 62 del cuaderno de pruebas, el listado de Médicos Especialistas en Urología e Internistas, procederá el Despacho a designar a la Doctora Miriam Lili Ceballos Posada, para que rinda la experticia en comento.

Por otra parte se hace necesario requerir al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, para que dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, mediante oficio 315 del 3 de mayo de 2017, donde se ordenó remitir copia completa integra y legible de la Historia Clínica No. 18601871 del señor CARLOS ALBERTO GIL VÁSQUEZ, visto a folio 188 del Cdno 1.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR, en el cargo de Perito Médico Especialista en Urología e Internista, a la Doctora Miriam Lili Ceballos Posada, para que rinda experticia de conformidad con la parte motiva de este Auto . Líbrese oficio.

.

SEGUNDA: Para el desarrollo de esta experticia, el Despacho concede el término de 20 días. Los gastos y honorarios que genere esta pericia serán de cargo de la parte demandante.

TERCERO: Requerir al Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, para que dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Jueza.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura. 26 SEP 2017. siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 21 de Septiembre de 2017.

Secretario

PROYECTÓ: ALVARO IBARRA GARCIA

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00096-00**, recibido por reparto el día 11 de julio de 2017. El proceso costa de 1 cuaderno con 36 folios, 1 CD y 1 traslado. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 25 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 473

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00096-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ**
Demandado:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ, impetrado mediante apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su admisión y se realizarán los ordenamientos correspondientes.

De conformidad con lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por la señora **ANA SAMARI RIVAS LÓPEZ** mediante apoderada, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE**

TRANSITO Y TRANSPORTE.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL ($15.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, identificada con la C.C. No. 66.745.877 y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha 25 de septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 13 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00072-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 041 del **27 de julio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 100 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días días 28 y 31 de julio, al igual que 1°,2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio, lo mismo que 5, 6 y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos).

La apoderada de la parte actora dentro del término mencionado el día 04 de agosto de 2017, presentó memorial y anexos de la demanda, vistos a folios 101 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1356

Radicado:	**76-109-33-33-001- 2017-00072-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**FANNY CRISTINA DIAFARA QUINTERO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 943 del 25 de julio de 2017[1], se inadmitió por segunda vez la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Señalar claramente el acto administrativo enjuiciado
3. Constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.
4. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Visto a folios 98 y 99 del expediente.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, memorial donde se determinó la cuantía, más en el poder que anexó, se indicó como acto administrativo demandado el No **090.2-241048** del 22 de noviembre de 2016 (fl.102) y en las pretensiones de la demanda se refiere como acto acusado el No. **090.2-241048** del 22 de noviembre de 2016 (fl.4), pero el señalado no coincide con el documento aportado a folio 48 del expediente, por otra parte no se adjuntó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, cumplir con lo solicitado por el Despacho.

Por lo discernido, se solicita por tercera vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles corrija dicho defecto; se aclare el acto administrativo acusado, allegue el poder en debida forma y la respectiva constancia de notificación y ejecutoria a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 054 la providencia de fecha 13 de septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00074-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 041 del 27 de julio de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28 y 31 de julio, al igual que 1º,2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio, lo mismo que 5, 6 y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante subsanó la demanda.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 12 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 448

Radicación:	**76-109-33-33-001- 2017-00074-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**CIELO MINA ARROYO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a verificar si la demanda con la cual se inició la presente actuación fue subsanada dentro del término legal y por las causas consignadas en el Auto de Sustanciación No. 940 de fecha 25 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que la Parte actora subsanó oportunamente la demanda y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo compendio normativo, se dispondrá su admisión y se harán los ordenamientos pertinentes.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora CIELO MINA ARROYO contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000,oo)., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERIA, a la abogada **PAOLA VANESSA MC.BROWN TREFFRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.809 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y condiciones del mandato conferido a través del poder otorgado por la actora y que obra a folios 100 y 101 del cuaderno 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha 12 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 13 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00069-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 041 del **27 de julio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 79 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días días 28 y 31 de julio, al igual que 1º,2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio, lo mismo que 5, 6 y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos)

La apoderada de la parte actora dentro del término mencionado el día 04 de agosto de 2017, presentó memorial y anexos de la demanda, vistos a folios 80 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1355

Radicado:	**76-109-33-33-001- 2017-00069-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**GERTRUDIS RAMIREZ OCORÓ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 937 del 25 de julio de 2017[2], se inadmitió por segunda vez la demanda y se señaló las siguientes falencias:

5. Falta de poder debidamente otorgado.
6. Constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.
7. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

[2] Visto a folios 77 Y 78 del expediente.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, el poder donde se señaló el acto administrativo demandado, la estimación razonada de la cuantía, más no arrimó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, cumplir con lo solicitado por el Despacho.

Por lo discernido, se solicita por tercera vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue la constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA VANNESA MCBROWN TREFFY,identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.809 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y condiciones del mandato conferido a través del poder otorgado por la actora y que obra a folios 81 y 82 del cuaderno 01. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia fecha 13 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. **1065**

RADICADO: **76 -109-33-33-001-2015-00170-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **NESTOR BARON CARRILLO Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS**
ASUNTO: **AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De una nueva revisión del expediente se tiene que por error involuntario, este Despacho, a través del Auto de Sustanciación No. 1065 del 14 de agosto del presente año, ordenó llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para un día inhábil, por lo que se hace necesario dejar sin efecto legal el numeral primero del auto de sustanciación referido, visto a folio 73 del cuaderno 01 y en su lugar se dispondrá fijar como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1-) DEJAR SIN EFECTO, el numeral primero del auto de sustanciación No. 1065 del 14 de agosto de 2017, visto a folio 73 del cuaderno 01, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.-) FIJAR el día martes **(24) de octubre** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **9:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 14 de Septiembre de 2017.

Secretario

Alvaro Ibarra.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1430

Radicación:	**76-109-33-33-001-2015-00149-00**
Demandante:	**EDINSON SAAVEDRA GOMEZ**
Demandada:	**CAJ A DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Encontrándose el presente asunto pendiente de surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez realizado el debido control de legalidad, previsto en el artículo 207 ibídem, se advierte que por error involuntario de la secretaria del Despacho, se omitió correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo señalado en el artículo en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Deviene entonces, ante lo mencionado que no era dable fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial referida y como dicha actuación no se ciñó a la realidad procesal dentro del presente expediente y no vincula por ilegal al Juez y a las partes, se ordenará dejar sin efecto legal el auto No. 1063 del 14 de agosto de 2017, visto a folio 105 y vto del cdno 01 y se dispondrá que la secretaria de este Juzgado imparta el trámite a las excepciones propuestas por la entidad demandada y una vez surtido el mismo ingrese inmediatamente a Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO alguno el auto de sustanciación No. 1063 del 14 de agosto de 2017, visto a folio 105 y vto del cdno 01., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría de este Juzgado **DÉSELE** el trámite a las excepciones propuestas por la entidad demandada. Una vez surtido lo anterior ingrese **INMEDIATAMENTE** a Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2017.

Secretario

35

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00116-00**, recibido por reparto el día 17 de agosto de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 34 folios, 1CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 471

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00116-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ALIA ELVIRA QUIÑONES DE ANGULO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisite (2017)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Alia Elvira Quiñones de Angulo, mediante apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora ALIA ELVIRA QUIÑONEA DE ANGULO contra la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL ($15.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 11.808.098 de Quibdó (Chocó) y Tarjeta Profesional No. 134.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferidos visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00076-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 041 del 27 de julio de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 28 y 31 de julio, al igual que 1°,2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio, lo mismo que 5, 6 y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos). Dentro de dicho término, la parte demandante subsanó la demanda.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 12 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 447

Radicación:	**76-109-33-33-001- 2017-00076-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**FRANCISCA IRLANDA ZÚÑIGA RODRIGUEZ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a verificar si la demanda con la cual se inició la presente actuación fue subsanada dentro del término legal y por las causas consignadas en el Auto de Sustanciación No. 935 de fecha 25 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta que la Parte actora subsanó oportunamente la demanda y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del mismo compendio normativo, se dispondrá su admisión y se harán los ordenamientos pertinentes.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora FRANCISCA IRLANDA ZUÑIGA RODRÍGUEZ contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000,oo)., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERIA, a la abogada **PAOLA VANESSA MC.BROWN TREFFRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.809 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y condiciones del mandato conferido a través del poder otorgado por la actora y que obra a folios 100 y 101 del cuaderno 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

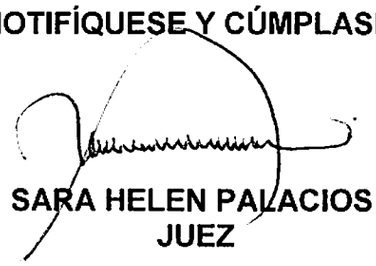

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha 12 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 13 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00063-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 041 del **27 de julio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 77 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días días 28 y 31 de julio, al igual que 1°,2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio, lo mismo que 5, 6 y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos).

La apoderada de la parte actora dentro del término mencionado el día 04 de agosto de 2017, presentó memorial y anexos de la demanda, vistos a folios 78 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 1354

Radicado:	**76-109-33-33-001- 2017-00063-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**GABRIEL MOSQUERA CUERO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 932 del 25 de julio de 2017[1], se inadmitió por segunda vez la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.
3. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Visto a folios 75 y 76 del expediente.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, el poder donde se señaló el acto administrativo demandado, la estimación razonada de la cuantía, más no arrimó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, cumplir con lo solicitado por el Despacho.

Por lo discernido, se solicita por tercera vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue la constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA VANNESA MCBROWN TREFFY,identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.809 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y condiciones del mandato conferido a través del poder otorgado por la actora y que obra a folios 79 y 80 del cuaderno 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017 siendo las 8:00 de mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia fecha 13 de septiembre de 2017

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. **1070**

RADICADO: **76 -109-33-33-001-2016-00142-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **MIREYA ESTHER NÚÑEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: **AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 08 de fecha 17 de enero de 2017 (folios 40 y ss del cdno 01),** notificando al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la entidad demandada y al actor el día **06 de marzo de 2017,** a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 47 al 51 del cuaderno principal.**

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio **68** del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Directora Seccional de Administración Judicial doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la doctora **VIVIANA NOVOA VALLEJO,** como apoderada principal y al doctor **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS**, como apoderado suplente .

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho reconocerá personería a los apoderados referidos y advertirá a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves **(12) de octubre** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **9:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO,** identificado con C.C. No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial PRINCIPAL de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL,** en la forma y términos del poder visible a folio **68** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLIS,** identificado con C.C. No. 1.144.139.261 y Tarjeta Profesional No. 239.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL,** en la forma y términos del poder visible a folio **68** del expediente, otorgado por la Dra. **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**.

CUARTO: ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

ALVARO IBARRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2017.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que a folios 117 y ss del cdno 01, obra solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Cesar Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1424

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-109-00
DEMANDANTE: HUMBERTO OBANDO VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El Dr. ARMANDO RAFAEL BALLESTAS, obrando en representación de la parte demandante, en escrito que antecede solicita APLAZAMIENTO de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, que fue fijada para el día miércoles 04 de octubre de 2017 a las 2:00 p.m, argumentando que desde hace años padece la enfermedad de diabetes y que el día 10 de agosto de 2017, sufrió una descompensación de salud, de la cual se mantiene en controles y chequeos médicos programados hasta finales del mes de septiembre de 2017.

Ahora bien en esta oportunidad, considera el Despacho que no existe justificación alguna, para aplazar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, que fue fijada para el día miércoles 04 de octubre de 2017 a las 2:00 p.m, porque según la manifestación del togado que representa los intereses de la parte actora su control médico culmina al vencimiento de este mes y no allega incapacidad que justifique su imposibilidad para asistir a la precitada diligencia, por lo tanto no acceder a dicha petición.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AEI.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00059-00**, recibido por reparto el día 11 de mayo de 2017 y allegado a este Despacho el día 12 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 47 folios, 1 CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 25 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 474

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00059-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MYRIAM LOPEZ RAVE**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Myriam López Rave, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de la que es beneficiaria, no sin antes realizar la siguiente consideración:

Se denota de las pretensiones de la demanda que se solicita la nulidad de los actos administrativos Nos. 320 CREMIL No. 13142 consecutivo 12806 del 3 de marzo de 2010, No. 320 CREMIL 2218 de fecha 16 de enero de 2013 y No. 320 CREMIL 41019 consecutivo 2013-28477 de fecha 7 de junio de 2013.

Así mismo se tiene a folio 7 y 8 del expediente que, el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de acto administrativo No. 13142 consecutivo 12806 del 3 de marzo de 2010, negó el reconocimiento y pago del reajuste pensional con base en el IPC, solicitado por la accionante.

Que en ese sentido, obra a folios 15 y ss, Sentencia No. 054 del 21 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora Myriam López Rave contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que solicitó:

> *"PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo **Oficio No. 12806 del 3 de marzo de 2010**, mediante el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó a mi poderdante las siguientes solicitudes:*
> A. *La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida mediante Resolución expedida por dicha Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adicionándole los porcentajes correspondientes a la Diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes Pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.*
> B. *El Reajuste de la asignación de retiro, año por año a partir de 1999 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
> C. *Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1999 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.*
> *(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En dicha providencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura negó las pretensiones de la demanda y, según lo manifestado por el apoderado judicial en el hecho decimo del escrito de la demanda el fallo no fue objeto de recurso alguno[1].

Ahora bien el H. Consejo de Estado – Succión Segunda en providencia del 1 de diciembre de 2016[2], respecto de la cosa juzgada en materia de pensiones manifestó:

> ***"2.- La cosa juzgada en materia de pensiones.***
>
> *Para el caso de las pensiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado **que el efecto de cosa juzgada es relativo, como quiera que la decisión tomada por funcionario judicial sobre el punto producirá sus efectos en cuanto a las mesadas objeto de la decisión más no sobre mesadas diferentes a aquellas; en otras palabras, la decisión judicial carece de fuerza***

---

[1] Folio 30.
[2] Proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2013-00406-00(0865-13). Accionante: José Reyes Caro Umaña contra UGPP, Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, dentro del mecanismo de extensión de la jurisprudencia.

vinculante para las mesadas que se causen con posterioridad a dicha providencia[3]. Así la expresó esta Corporación[4]:

De conformidad con lo transcrito, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos "erga omnes", lo cual significa que una vez está en firme dicha decisión, se hace extensiva a aquellos procesos en los cuales el acto demandado sea exactamente el mismo, independientemente de cuál sea la causa invocada para sustentar la nulidad solicitada.

En cambio, tratándose del alcance de la cosa juzgada respecto de fallos desestimatorios proferidos en procesos contenciosos de nulidad, ésta sólo se predica de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó. En consecuencia el acto administrativo puede ser demandado por otra causa y puede prosperar la pretensión.

(...)

En este orden, es necesario precisar que la causa petendi es entendida como la razón o los motivos por los cuales se demanda, siendo éstos el origen de las pretensiones.

(...)

No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional."

Luego entonces, en el presente proceso se demanda la nulidad del acto administrativo No. 13142 consecutivo 12806 del 3 de marzo de 2010, cuando ya fue objeto de control jurisdiccional, pues se acredita la existencia de una providencia definitiva, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, misma que puso fin al proceso judicial promovido por la señora Myriam López Rave, consolidándose entonces en cosa juzgada la nulidad solicitada, como quiera que el conflicto ahí planteado tiene identidad de sujetos, objeto y causa *petendi*, derivada de dicho acto administrativo, se constituye

---

[3] Cita de Cita - No lo expresa asi pero es lo previsto en los articulos 333 No. 2 del C.P.C. y 304 No. 2 del CGP.
[4] Cita de Cita - Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 25000-23-42-000-2012-01645-01. Demandante MARÍA GRACIELA COPETE contra la UGPP

entonces, en inviable revivir jurídicamente un asunto fallado y concluido y consecuentemente imposible tramitar la demanda respecto de éste.

De conformidad con lo expresado por la jurisprudencia, el Despacho tramitará este nuevo proceso judicial sólo con relación a las nuevas mesadas pensionales que ha percibido la actora y claro ésta procederá la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos No. 320 CREMIL 2218 de fecha 16 de enero de 2013 y No. 320 CREMIL 41019 consecutivo 2013-28477 de fecha 7 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez agotada la revisión de la demanda encuentra el Despacho que es competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda sólo en lo que se refiere a la solicitud de nulidad del **acto administrativo No. 13142 consecutivo 12806 del 3 de marzo de 2010**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por la señora **MYRIAM LÓPEZ RAVE**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, solo en lo que se refiere a los actos administrativos **No. 320 CREMIL 2218 de fecha 16 de enero de 2013** y **No. 320 CREMIL 41019 consecutivo 2013-28477 de fecha 7 de junio de 2013**.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL ($15.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO**

ZAMBRANO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 10.529.045 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 177.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-31-05-002-2017-00072-00**, recibido por reparto el dia 11 de julio de 2017, constante de 1 cuaderno con 29 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 20 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 469

Radicación:	**76-109-31-05-2017-00072-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**YASMEEN KARIMA RIASCOS CASTAÑEDA**
Demandado:	**HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diesiciete (2017)

La señora YASMEEN KARIMA RIASCOS CASTAÑEDA, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y sanción por mora, derivadas de un contrato individual de trabajo a término fijo suscrito con el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura; Despacho que resolvió en auto interlocutorio No. 0425 del 20 de junio de 2017[1], rechazar la demanda por falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Los argumentos esgrimidos en la providencia fueron:

[1] Visto a folios 23 a 27 del expediente.

"(...)

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la actora, señora YASMEEN KARIMA RIASCOS CASTAÑEDA, en su demanda, claramente afirma que prestó sus servicios como ENFERMERA SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, para la demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE. Ahora, si bien el libelo genitor indica que se suscribió un contrato de trabajo a término fijo, mismo que finalizó por mutuo acuerdo, busca el pago de las cesantías y sus intereses, así mismo la sanción por su no pago oportuno; las vacaciones y las prestaciones sociales dejadas de cancelar.

Por otro lado, de los documentos aportados con la demanda vistos a folios 9 a 22, no se desprende que la labor prestada por la actora YASMEEN KARIMA RIASCOS CASTAÑEDA, haya sido de aquellas que se dedica al mantenimiento o sostenimiento de una obra pública, o destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en la misma institución; por el contrario, de la documental antes mencionada se colige que la labor desarrollada era la de ENFERMERIA SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, propio del giro ordinario y del objeto social de la demandada por pertenecer a los entes de salud pública, tal como se dijo en la normatividad que se mencionó precedentemente.

En ese orden, aunque la demanda afirme que existió un contrato de trabajo a término fijo con la demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, sabido es que por disposición legal que los trabajadores que prestan sus servicios para cualquiera de las entidades mencionadas, como regla general, es que son empleados públicos, y no habiendo pruebas que controviertan esas reglas; esto es, que los servicios de ENFERMERA SERVCIO SOCIAL OBLIGATORIO prestados por la actora, sean de aquellos que se dedican al mantenimiento o sostenimiento de una obra pública, o destinados al mantenimiento de la plata física hospitalaria, o de servicios generales, en la misma institución, debe concluirse que es una empleada pública, siendo entonces la jurisdicción contenciosa administrativa la que deba asumir el conocimiento de la controversia aquí alegada. (...)"

El proceso fue asignado a este Despacho mediante reparto de fecha 11 de julio de 2017, y de la revisión del expediente se constata que obra a folios 19 a 22 contrato individual de trabajo a término fijo No. GR-H 260-2015, suscrito entre el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata (empleador) y la señora Yasmeen Karima Riascos Castañeda (trabajadora), por el periodo comprendido entre el 6 de mayo al 31 de diciembre de 2015, inclusive.

Se extrae del contrato que, la labor desempeñada por la accionante fue de enfermera profesional de servicio social obligatorio que debía prestar en cualquiera

de las sedes de la zona urbana o rural que conforman la Red de Prestación de Servicios de Salud de la Empresa Social del Estado Hospital Luis Ablanque de la Plata, con un salario mensual de $2.501.433 y tuvo un término de duración de siete (7) meses y veinticuatro (24) días, del 6 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2015, igualmente se aprecia que el contrato laboral se suscribió y rigió de conformidad con las Normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y así quedó plasmado en la cláusula novena del mismo "*El presente contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre EMPLEADOR y trabajador dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.*"

Teniendo en cuenta lo dicho el Despacho,

CONSIDERA

Que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció:

> *"Artículo 2°.-Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*
>
> *Artículos 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*
>
> *a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; (...)"*

A su vez, la regla prevista en el artículo 5 del 3135 de 1968 preceptúa:

> *"Artículo 5°.-Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencia y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo,*

los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. "

El numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001 *"Por la cual se reforma el código Procesal del trabajo"*, establece la competencia general de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria.

*"**Artículo 2.-** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de:*
1.-Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(...)"

Una vez estudiado el expediente y observada la normatividad citada, así como lo previamente expuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, el Despacho considera que no es procedente admitir y tramitar el proceso, pese que, se puede constatar que la señora Yasmeen Karima Riascos Castañeda al parecer realizaba labores que no son propias de un trabajador oficial y que los servicios fueron prestados por este a una empresa social del estado, entidad pública.

En este sentido, el Despacho también constato que existe en este asunto contrato individual de trabajo suscrito entre la actora y la accionada, regido por las normas propias del Código Sustantivo de Trabajo y Código de Procedimiento Laboral, que se extrae de los hechos y pretensiones de la demanda que la accionante no busca la declaratoria de un contrato de trabajo, tampoco busca la declaratoria de una relación laboral, no se ataca en sí mismo el contrato, sino que pretende el cumplimiento de éste y el pago de todas aquellas prestaciones que se derivaron del mismo, por lo cual la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es competente para conocer de asuntos que provengan de un contrato de trabajo.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando enviar las presentes diligencias a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda propuesta por la señora YASMEEN KARIMA RIASCOS CASTAÑEDA en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS entre distintas jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura y Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

TERCERO - Por intermedio de la secretaria del Despacho **REMITASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura para que sea dirimido el conflicto planteado de acuerdo a las atribuciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 13 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00061-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 041 del **27 de julio de 2017**, remitido a la parte demandante en la misma fecha a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 82 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días días 28 y 31 de julio, al igual que 1º,2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 de agosto de 2017. (Los días 29 y 30 de julio, lo mismo que 5, 6 y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles por corresponder a fines de semana y festivos)

La apoderada de la parte actora dentro del término mencionado el día 04 de agosto de 2017, presentó memorial y anexos de la demanda, vistos a folios 83 y ss del expediente. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1353

Radicado:	**76-109-33-33-001- 2017-00061-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MARGARITA MONROY ARAUJO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto de sustanciación No. 938 del 25 de julio de 2017[1], se inadmitió por segunda vez la demanda y se señaló las siguientes falencias:

1. Falta de poder debidamente otorgado.
2. Constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.
3. Se requirió se estime de manera razonada la cuantía en el asunto de conformidad con lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Visto a folios 80 y 81 del expediente.

Dentro del término otorgado, la abogada allegó al Despacho, el poder donde se señaló el acto administrativo demandado, la estimación razonada de la cuantía, más no arrimó la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado y durante el término de subsanación guardó silencio respecto de esta falencia, por lo que deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, cumplir con lo solicitado por el Despacho.

Por lo discernido, se solicita por tercera vez a la apoderada de la parte actora que en el término de diez (10) días hábiles, allegue la constancia de notificación del acto administrativo enjuiciado a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA VANNESA MCBROWN TREFFY,identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.809 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 103.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y condiciones del mandato conferido a través del poder otorgado por la actora y que obra a folios 84 y 85 del cuaderno 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017 siendo las 8:00 de mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia fecha 13 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-31-05-002-2017-00132-00**, recibido por reparto el día 30 de agosto de 2017, constante de 1 cuaderno con 36 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 20 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 468

Radicación:	**76-109-31-05-002-2017-00132-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**YUDY GISELA MORENO ANGULO**
Demandado:	**HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diesiciete (2017)

La señora YUDY GISELA MORENO ANGULO, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de proporcional de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, así como también el pago de la indemnización moratoria con su correspondiente indexación, todas estas prestaciones derivadas del contrato individual de trabajo suscrito entre la demandante y el Hospital Luis Ablanque de la Plata.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral de este Circuito; Despacho que resolvió en auto interlocutorio No. 0562 del 14 de agosto de 2017[1], rechazar la demanda y enviar el proceso a los juzgados administrativos de ésta ciudad, al considerar que carecía de jurisdicción y competencia para conocer el asunto.

[1] Visto a folio 52 y ss.

El proceso fue asignado a este Despacho por reparto de fecha 30 de agosto de 2017[2], y de la revisión del expediente se constata que obra a folios 15 a 17 Contrato a término fijo No. G-RH-132-2015, suscrito el 5 de enero de 2015, entre el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata y la actora, con el objeto de prestar el servicio personal como Medico General a la entidad, percibiendo un salario mensual de $3.079.484, por el término de 3 meses, obra así mismo, Otrosí No. 123 al contrato mencionado[3]. Igualmente se advierte que el contrato de trabajo se suscribió y rigió de conformidad con las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo,

Para resolver se,

CONSIDERA:

Que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció:

> *"Artículo 2°.-Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*
>
> *Artículos 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*
>
> *a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; (...)"*

A su vez, la regla prevista en el artículo 5 del 3135 de 1968 preceptúa:

> *"Artículo 5°.-Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencia y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

---

[2] Folio 60.
[3] Folio 18.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. "

El numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001 *"Por la cual se reforma el código Procesal del trabajo"*, establece la competencia general de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria.

*"**Artículo 2.-** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de:*
*1.-Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
(...)"

Ahora bien, una vez estudiado el expediente y la normatividad citada, así como lo previamente expuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, el Despacho considera que no es procedente admitir y tramitar el proceso, al existir en el asunto un contrato de trabajo suscrito por la actora y el Hospital Luis Ablanque de la Plata y solicitarse en la demanda el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de dicho contrato laboral, como quiera que, en el asunto no se pretende la declaratoria de una relación legal y reglamentaria con la entidad pública, no se ataca en sí mismo el contrato, sino que pretende el cumplimiento de éste y el pago de todas aquellas prestaciones sociales que se derivaron del mismo, de ahí que, será la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver el litigio plantado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando enviar las presentes diligencias a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda propuesta por la señora YUDY GISELA MORENO ANGULO

en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS entre distintas jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura y Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

TERCERO - Por intermedio de la secretaria del Despacho **REMITASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura para que sea dirimido el conflicto planteado de acuerdo a las atribuciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-31-05-002-2017-00118-00**, recibido por reparto el día 29 de agosto de 2017, constante de 1 cuaderno con 51 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 20 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 466

Radicación:	**76-109-31-05-002-2017-00118-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**LUIS CARLOS LUNA HERAZO**
Demandado:	**HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diesiciete (2017)

El señor LUIS CARLOS LUNA HERAZO, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y su correspondiente indexación, debido al supuesto pago tardío de las prestaciones sociales derivadas del contrato individual de trabajo suscrito entre el demandante y el Hospital Luis Ablanque de la Plata.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral de este Circuito; Despacho que resolvió en auto interlocutorio No. 0490 del 24 de julio de 2017[1], rechazar la demanda y enviar el proceso a los juzgados administrativos de ésta ciudad, al considerar que carecía de jurisdicción y competencia para conocer el asunto. La decisión fue recurrida por la parte actora, señalando que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en pronunciamiento de fecha 31 de agosto de 2016, se pronunció en un caso similar al presente, dirimiendo

[1] Visto a folio 35 y ss.

el conflicto negativo de competencia y asignando la competencia al juez laboral del circuito[2]. El recurso fue desatado mediante el auto interlocutorio No. 0542 del 4 de agosto de 2017[3] y resolvió no reponer la decisión antes mencionada.

El proceso fue asignado a este Despacho por reparto de fecha 29 de agosto de 2017[4], y de la revisión del expediente se constata que obra a folios 11 a 13 Contrato individual de trabajo a Término fijo No. G-RH-113-2015, suscrito el 2 de enero de 2015, entre el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata y el demandante, cuyo objeto es la prestación personal del servicio como Medico General, con una remuneración mensual de $3.079.484, por el término de 3 meses y Otro sí No. 106 a dicho contrato y de los que se desprenden que fueron suscritos y regidos de conformidad con las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció:

> *"Artículo 2°.-Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*
>
> *Artículos 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*
>
> *a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; (...)"*

A su vez, la regla prevista en el artículo 5 del 3135 de 1968 preceptúa:

---

[2] Folio 40 y ss.
[3] Visto a folio 43 y ss del expediente.
[4] Folio 48.

> *"Artículo 5°.-Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencia y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*
>
> *Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. "*

El numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001 *"Por la cual se reforma el código Procesal del trabajo"*, establece la competencia general de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria.

> *"**Artículo 2.-** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de:*
> *1.-Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
> *(...)"*

Ahora bien, una vez estudiado el expediente y la normatividad citada, así como lo previamente expuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, el Despacho considera que no es procedente admitir y tramitar el proceso, al existir contrato individual de trabajo suscrito por el actor y el Hospital Luis Ablanque de la Plata y como quiera que, no se pretende la declaratoria de una relación legal y reglamentaria con la entidad pública, no se ataca en sí mismo el contrato, sino que pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y su correspondiente indexación por el supuesto pago tardío de las prestaciones sociales que se derivaron del mismo contrato laboral, de ahí que, será la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver el litigio plantado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando enviar las presentes diligencias a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda propuesta por el señor LUIS CARLOS LUNA HERAZO en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS entre distintas jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura y Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

TERCERO - Por intermedio de la secretaria del Despacho **REMITASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura para que sea dirimido el conflicto planteado de acuerdo a las atribuciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-31-05-001-2017-00110-00**, recibido por reparto el día 10 de agosto de 2017, constante de 1 cuaderno con 55 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 20 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 467

Radicación:	**76-109-31-05-001-2017-00110-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**JHON EDUIN MOSQUERA SALAZAR**
Demandado:	**HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diesiciete (2017)

El señor JHON EDUIN MOSQUERA SALAZAR, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, indemnización por el no pago de la bonificación por recreación, indemnización por falta de dotación del calzado y vestido de labor durante la relación laboral, todas estas prestaciones se derivaron de los distintos contratos individual de trabajo suscritos entre el demandante y el Hospital Luis Ablanque de la Plata.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral de este Circuito; Despacho que resolvió en auto interlocutorio No. 0306 del 11 de julio de 2017[1], enviar el proceso a los juzgados administrativos de ésta ciudad, al considerar que carecía de competencia para conocer el asunto. La decisión fue recurrida por la parte actora, señalando que el actor no es un empleado público, como quiera que

[1] Visto a folio 46.

su vinculación a la entidad no fue mediante un acto administrativo, no fue por elección popular, no se realizó un acto de posesión para desempeñar el cargo, ni su función era de dirección, manejo o confianza, sino que su vinculación fue mediante un contrato de trabajo, lo que por excepción le da la calidad de trabajador oficial[2]. El recurso fue desatado mediante el auto interlocutorio No. 326 del 21 de julio de 2017[3] y resolvió no reponer la decisión antes mencionada.

El proceso fue asignado a este Despacho por reparto de fecha 10 de agosto de 2017[4], y de la revisión del expediente se constata que obra a folios 11 a 15 Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año No. 455-13, suscrito el 1 de agosto de 2013, entre el Hospital Municipal Luis Ablanque de la Plata y el señor Jhon Eduin Mosquera, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Caja y Facturación, remunerado con un salario mensual de $1.189.407, por el término de 6 meses, del que se desprende igualmente que el contrato de trabajo se suscribió y rigió de conformidad con las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en este sentido fueron también suscritos los siguientes contratos laborales: Contrato a término fijo No. G-RH-111-2014 de fecha 2 de enero de 2014[5], Contrato a término fijo No. G-RH-390-2014 de fecha 1 de abril de 2014[6], Contrato a término fijo No. GR-H-142-2015 de fecha 2 de enero de 2015[7], Otro sí No. 130 al Contrato a término fijo No. G-RH-142-2015 de fecha 1 de abril de 2015[8], Contrato a término fijo NO. GR-H-408-2015 de fecha 30 de junio de 2015[9], Otro sí No. 130 del contrato No. G-RH-408-2015[10].

Para resolver se,

CONSIDERA:

Que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

---

[2] Recurso de reposición visto a folios 47 y ss.
[3] Visto a folio 52 y ss del expediente.
[4] Folio 55.
[5] Obrante a folios 17 a 19.
[6] Folios 20 a 22.
[7] Folios 23 a 25.
[8] Folio 26.
[9] Folios 28 a 30.
[10] Folio 31.

Los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció:

> *"Artículo 2°.-Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*
>
> *Artículos 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*
>
> *a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; (...)"*

A su vez, la regla prevista en el artículo 5 del 3135 de 1968 preceptúa:

> *"Artículo 5°.-Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencia y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*
>
> *Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. "*

El numeral 1 del articulo 2 de la Ley 712 del 2001 *"Por la cual se reforma el código Procesal del trabajo"*, establece la competencia general de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria.

> *"**Artículo 2.-** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de:*
> *1.-Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
> *(...)"*

Ahora bien, una vez estudiado el expediente y la normatividad citada, así como lo previamente expuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, el Despacho considera que no es procedente admitir y tramitar el proceso, al existir distintos contratos individual de trabajo suscritos por el actor y el

Hospital Luis Ablanque de la Plata y solicitarse en la demanda el reconocimiento y pago de las pretensiones derivadas de dichos contratos laborales, como quiera que, no se pretende la declaratoria de una relación legal y reglamentaria con la entidad pública, no se ataca en sí mismo el contrato, sino que pretende el cumplimiento de éste y el pago de todas aquellas prestaciones que se derivaron del mismo, será la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver el litigio plantado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001.

Por lo anterior, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando enviar las presentes diligencias a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda propuesta por el señor JHON EDUIN MOSQUERA SALAZAR en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS entre distintas jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura y Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

TERCERO - Por intermedio de la secretaria del Despacho **REMITASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura para que sea dirimido el conflicto planteado de acuerdo a las atribuciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017

Secretario

Constancia secretarial.- Distrito de Buenaventura, 20 de septiembre de 2017. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término concedido a las partes en auto de sustanciación No. 202 del 28 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora presentó escrito visto a folio 120, mientras que, el apoderado de la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No.1425

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2015-00073-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**RONALD AMBUILA RIVAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que las partes no se oponen a dar plena aplicación a lo establecido en el numeral 6 del artículo 107 del Código General del proceso, respecto de la fallas en los medios de grabación, el Despacho haciendo uso de la normatividad ordenará que el Acta No. 025 del 16 de febrero de 2017[1], que plasmó en su integridad todo lo acontecido en la audiencia inicial sustituya, el sistema de registro de audio y video de la audiencia.

En consecuencia el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **SUSTITUIR** el sistema de registro de audio y video de la audiencia inicial realizada el 16 de febrero de 2017, con el Acta No. 025 del 16 de febrero de 2017, que fue suscrita por todos los intervinientes y contiene en su integridad lo acontecido en la audiencia inicial.

[1] Folios 105 y ss.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria del Despacho, **CUMPLIR** las órdenes dadas en la audiencia inicial.

TERCERO: ENTIÉNDASE POR REASUMIDO el poder por el Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO,** identificado con cédula de ciudadanía No 94.510.401 expedida en Cali y T.P. No. 120859 del Consejo Superior de la Judicatura y **REVOCADO** el poder de sustitución otorgado al **Dr. GUSTAVO ADOLFO ZAPATA MAYA,** identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.678.820 expedida en Cali y T.P.No.204800 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 45 del cdno 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1426

Radicado:	**76-109-33-33-001-2016-00334-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MARLENY MONTAÑO CARDENAS**
Demandado:	**U.G.P.P**
Asunto:	Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Previo al estudio de la admisión de la demanda y toda vez que del libelo demandatorio y sus anexos no se puede establecer si el señor **PRISCILIANO MONTAÑO GRANJA**, identificado con la c.c. No. **2.494.970 de Buenaventura** (Valle del Cauca), fue vinculado como empleado público o trabajador oficial en la extinta Empresa Puertos de Colombia hoy FONCOLPUERTOS, requisito indispensable para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por factor jurisdiccional, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria de Despacho oficiar al **Ministerio de la Protección Social -Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud, copia autentica de la historia laboral, hoja de vida, antecedentes administrativos del reconocimiento de la pensión del señor **PRISCILIANO MONTAÑO GRANJA**, identificado con la c.c. No. **2.494.970 de Buenaventura** (Valle del Cauca); igualmente se sirva informar si fue vinculado como empleado público o trabajador oficial en la extinta Empresa Puertos de Colombia. Adviértase que la omisión o desconocimiento injustificado de este

requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley (Articulo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-31-05-002-2016-00244-00**, recibido por reparto el día 16 de junio de 2017, constante de 1 cuaderno con 119 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 20 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1427

Radicación:	**76-109-31-05-002-2016-00244-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ESPERANZA MOSQUERA MORENO Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de septiembre de dos mil diesiciete (2017)

Los señores Esperanza Mosquera Moreno, Jesús María Saavedra Valencia, Graciela Hurtado Góez, María Dorila Arboleda López y Noemí Angulo de Riascos, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra del Distrito de Buenaventura, con el fin de obtener el reajuste del incremento en las mesadas pensionales desde el reconocimiento de la pensión de jubilación hasta la fecha de conformidad con lo estipulado en el artículo 14 de la Convención Colectiva de Trabajo.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral de este Circuito; Despacho que resolvió en auto interlocutorio No. 0057 del 23 de enero de 2017[1], rechazar la demanda y remitir el proceso a los juzgados administrativos de ésta ciudad, al considerar que carecía de jurisdicción y competencia para conocer el asunto. La decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, señalando que el presente asunto se trata de una controversia jurídica entre los

[1] Visto a folios 88 a 90.

beneficiarios de una Convención Colectiva de Trabajo y el empleador que se encuentra obligado a su cumplimiento[2]. Mediante auto interlocutorio No. 0164 del 20 de enero de 2017, el Juzgado resolvió negar el recurso de apelación y estarse a lo dispuesto en el auto recurrido, por lo que el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, siendo desatado a través de auto interlocutorio No. 0231 del 16 de marzo de 2017, ordenando no reponer para revocar el auto impugnado y expedir copia autentica de las providencia a fin de surtirse el recurso de queja.[3] El H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral en audiencia pública No. 58 del 3 de mayo de 2017, negó el recurso de queja formulado por la parte actora[4] y finalmente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante auto de sustanciación No. 0458, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el H, Tribunal y ordenó la remisión del expediente a este Despacho Judicial[5].

Ahora bien, luego de la revisión de la demanda, se tiene que el Distrito de Buenaventura reconoció a los accionantes las siguientes pensiones:

- Mediante Resolución No. 483 del 26 de noviembre de 2002, el Distrito de Buenaventura reconoció la pensión de invalidez a la señora Esperanza Mosquera Moreno[6], quien desempeñaba el cargo de Secretaria adscrita a la Dirección Técnica del Deporte.

- Con Resolución No. 481 del 26 de noviembre de 2002, el Distrito de Buenaventura reconoció pensión de invalidez al señor Jesús María Saavedra[7], quien desempeñaba el cargo de celador adscrito a la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Básicos.

- A través de Resolución No. 633 del 27 de diciembre de 2000, el Distrito de Buenaventura, reconoció la pensión por invalidez a la señora Graciela Hurtado Goez[8], quien desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo.

- Con Resolución No. 018 del 22 de enero de 1999, se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora María Dorila Arboleda López, quien se desempeñaba en el cargo de auxiliar de servicios generales adscrita a la secretaría de servicios administrativos[9],

---

[2] Recurso de Apelación visto a folios 91 a 96 del expediente.
[3] Folios 101 y 102.
[4] Folio 108 a 116.
[5] Folio 117.
[6] Folio 22 y ss.
[7] Folio 26 y ss.
[8] Folios 29 y ss.
[9] Folios 31 y ss.

Teniendo en cuenta las resoluciones de reconocimiento del derecho pensional de las que se desprende que los actores desempeñaban en el Distrito de Buenaventura funciones distintas a las de construcción y sostenimiento de obras públicas y como quiera que, confluye en el asunto distintos actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión, el Despacho asumirá el conocimiento del proceso, en el entendido que los accionantes en su calidad de empleados públicos pretenden beneficiarse de lo pactado en las diferentes Convenciones Colectivas suscritas entre los trabajadores oficiales y su empleador.

Advertido lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto y ordenará al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto se sirva ADECUAR la demanda laboral a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Es de preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de ser inadmitida o rechazada.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a lo anotado, así como de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días, se sirva **ADECUAR** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 20 de Septiembre de 2017.

~~Secretario~~

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

RADICACION:	76-109-33-33-001-2017-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FUNDACION PAN DE VIDA
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada por la FUNDACION PAN DE VIDA, representada legalmente por la señora Elizabeth Tatiana Rentería Mosquera, quien por conducto de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100'000.000.oo) derivados del presunto incumplimiento, en el pago de la obligación reconocida por medio de la Resolución con número y fecha ilegibles, por concepto de fortalecimiento de la gestión financiera, apoyar el proceso de planeación y coordinación de la gestión administrativa y técnica que permite organizar de manera óptima la obligación del funcionamiento del CONFIS, establecido mediante el acuerdo 17 de 2010. Solicita además reconocimiento de intereses de mora y condena en costos y costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

H E C H O S

1. Que "LA FUNDACIÓN PAN DE VIDA", representada por la señora LIZETH TATI ANA RENTERIA MOSQUERA, prestó los servicios de Apoyo en el fortalecimiento de la Gestión Financiera en el Proceso de Planeación y Coordinación de la Gestión Administrativa y Técnica que permite organizar de manera óptima la obligación del funcionamiento del CONFIS, establecido mediante el Acuerdo No. 17 de 2.010, correspondientes a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, actividad ejecutada desde 01 de Febrero del 28 de Septiembre de 2.015, tal como consta en la Certificación expedida por la Directora de Administración y Gestión Financiera.

2. Que la Alcaldía Distrital de Buenaventura no le ha pagado a la ejecutante la suma de dinero reconocida y contenida en la Resolución No. 1402 de fecha 28 de diciembre de 2.015, por concepto de los servicios prestados.

3. Que la Alcaldía Distrital de Buenaventura, le adeuda a la "FUNDACIÓN PAN DE VIDA" la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($100.000.000.oo), conforme a la Resolución No. 1402 de fecha 28 de diciembre de 2015; Certificación de la Dirección Financiera, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20153363, y la certificación de la Unidad de Presupuesto y Contabilidad de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, encontrándose en mora de pagar dicha suma de dinero, desde el 31 de diciembre de 2015.

4. Que el vencimiento de la obligación a cargo de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a favor de la "FUNDACIÓN PAN DE VIDA", operó y hasta la fecha, la deudora no ha cumplido con el pago de la misma, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por la ejecutante y no se ha logrado obtener el recaudo del derecho literal incorporado en los documentos contentivos de la obligación.

5. Que los documentos base de ésta ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos señalados en la ley.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TITUTO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÒN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen titulo ejecutivo:

> "...
>
> *3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas,* ***prestarán merito ejecutivo los contratos,*** *los documentos en que consten sus garantías,* ***junto con el acto administrativo*** *a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> ..."

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos

derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la documentación anexa obrante a folio 2 a 14 está integrada entre otros, por copia simple de una Resolución con número y fecha ilegibles, documento que en su parte resolutiva dice:

> *"**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer y Ordenar el pago de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00) M/CTE,** a favor de la **FUNDACION PAN DE VIDA Nit. 900072196-8,** representada legalmente por la Señora **LIZETH TATIANA RENTERIA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudanía No. 1.144.178.492 de Cali, por concepto de fortalecimiento de la gestión financiera apoyar el proceso de planeación y coordinación de la gestión administrativa y técnica que permite organizar de manera óptima la obligación del funcionamiento del CONFIS establecimiento mediante el acuerdo 17 de 2010.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar que el presente pago se realice con cargo a la vigencia fiscal 2015, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20153340 de Octubre 19 de 2015 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00) M/CTE, descripción del gastos fortalecimiento de la gestión financiera apoyar el proceso de planeación y coordinación de la gestión administrativa y técnica que permite organizar de manera óptima la obligación del funcionamiento del CONFIS establecimiento mediante el acuerdo 17 de 2010, imputación al presupuesto 11.101.A160101007, fuente 27 ICLD, descripción del concepto Actividad que permitan Revis Estruct Ad/tiva y su Ge."*

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con un contrato de prestación de servicios profesionales, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[1], con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil[2], ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Es importante precisar, que los contratos celebrados con el estado requieren de solemnidades establecidas en la Ley 80 de 1993, así:

"

(...)

Artículo 39. De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

...

Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

(...)"

De la normativa transcrita, se deduce sin equivoco que es requisito sine qua non que los contratos celebrados con las entidades del Estado sean escritos, por tanto para pretender obtener que se libre mandamiento de pago con base en una relación contractual con el estado, se hace necesario allegar el contrato, o en su defecto sentencia judicial que declare la existencia del referido contrato, acompañado de los demás documentos que constituyen título ejecutivo completo, además del cumplimiento de ciertas condiciones sustanciales, que consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P.

Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

> *"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye* ***directamente el contrato estatal*** *se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo".*
> (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo integrado por:

a) El contrato celebrado entre la Administración Distrital y el ejecutante. (El cual no existe).

b) El certificado de disponibilidad presupuestal identificado con el número 20153340, expedido el 19 de octubre de 2015.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado[1], frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

> • *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> • *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*

[1] *Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000 Expediente No. 13.103.*

> • *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso en estudio, ante la ausencia de los documentos necesarios para este proceso y que integran el título ejecutivo, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago.

De otra parte, es necesario señalar que de la revisión de los anexos de la demanda, se tiene que esta adolece del requisito de procedibilidad exigido por el Legislador en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que señala:

> *"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*
>
> *El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*
>
> *El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999"*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Fundación Pan de Vida representada legalmente por la señora LIZETH TATIANA RENTERIA MOSQUERA, al abogado EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA identificado con la cédula de ciudadanía 14.990.395

expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional número 25.224 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

PROYECTÓ: Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057, la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2017.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

RADICACION:	76-109-33-33-001-2017-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	FUNDACION PAN DE VIDA
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada por la FUNDACION PAN DE VIDA, representada legalmente por la señora Elizabeth Tatiana Rentería Mosquera, quien por conducto de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100'000.000.oo) derivados del presunto incumplimiento, en el pago de la obligación reconocida por medio de la Resolución 1462 del 30 de diciembre de 2015, por medio del cual se reconoció y ordenó un pago por concepto asesoría, apoyo y actualización en la elaboración de estudios de las finanzas públicas, de la proyección y análisis financiero en la Dirección Financiera del Distrito del Distrito de Buenaventura. Igualmente solicita, el reconocimiento de intereses de mora y condena en costos y costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

H E C H O S

1. Que "LA FUNDACIÓN PAN DE VIDA", representada por la señora LIZETH TATIANA RENTERIA MOSQUERA, prestó los servicios de Asesoría a la Dirección financiera, para el fortalecimiento de la gestión financiera en la elaboración y estudio de las Finanzas públicas, proyección y análisis financiero, para los diferentes informes financieros, elaboración y presentación plan anual mensualizado de caja-PAC correspondientes a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, tal como consta en la certificación expedida por la Directora de Administración y Gestión financiera.

2. Que la Alcaldía Distrital de Buenaventura no le ha pagado a la ejecutante la suma de dinero reconocida y contenida en la Resolución No. 1462 de fecha 30 de diciembre de 2.015, por concepto de los servicios prestados.

3. Que la Alcaldía Distrital de Buenaventura, le adeuda a la "FUNDACIÓN PAN DE VIDA" la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($100.000.000.oo), conforme a la Resolución No. 1462 de fecha 30 de Diciembre de 2015; Certificación de la Dirección Financiera, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20153363, y la certificación de la Unidad de Presupuesto y Contabilidad de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, encontrándose en mora de pagar dicha suma de dinero, desde el 31 de diciembre de 2015.

4. Que el vencimiento de la obligación a cargo de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a favor de la "FUNDACIÓN PAN DE VIDA", operó y hasta la fecha, la deudora no ha cumplido con el pago de la misma, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por la ejecutante y no se ha logrado obtener el recaudo del derecho literal incorporado en los documentos contentivos de la obligación.

5. Que los documentos base de ésta ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, por reunir los requisitos generales y especificos señalados en la ley.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TITUTO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÒN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

> "...
>
> *3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas,* ***prestarán merito ejecutivo los contratos,*** *los documentos en que consten sus garantías,* ***junto con el acto administrativo*** *a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> ..."

Por su parte, el articulo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos

derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la documentación anexa obrante a folios 2 a 13 está integrada entre otros, por copia simple de la Resolución con número 1462 del 30 de diciembre de 2015, documento que en su parte resolutiva dice:

> *"**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer y Ordenar el pago de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00) M/CTE,** a favor de la **FUNDACION PAN DE VIDA Nit. 900072196-8,** representada legalmente por la Señora **LIZETH TATIANA RENTERIA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudanía No. 1.144.178.492 de Cali, por concepto de apoyo y actualización en la elaboración de estudios de las finanzas públicas, de la proyección y análisis financiero en la Dirección Financiera del Distrito de Buenaventura.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar que el presente pago se realice con cargo a la vigencia fiscal 2015, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20153352 de Octubre 23 de 2015 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00) M/CTE, descripción del gastos Fortalecimiento de la Gestión Financiera en elaboración de estudios de las finanzas públicas. proyección y análisis financiero aplicado 2012-2015, imputación al presupuesto 11.101.A160101007. fuente 27 ICLD, descripción del concepto Actividad que permitan Revis Estruct Ad/tiva y su Ge."*

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con un contrato de prestación de servicios profesionales, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[1], con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil[2], ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Es importante precisar, que los contratos celebrados con el estado requieren de solemnidades establecidas en la Ley 80 de 1993, así:

"

(...)

Artículo 39. De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

...

Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

(...)"

De la normativa transcrita, se deduce sin equivoco que es requisito sine qua non que los contratos celebrados con las entidades del Estado sean escritos, por tanto para pretender obtener que se libre mandamiento de pago con base en una relación contractual con el Estado, se hace necesario allegar el contrato, o en su defecto sentencia judicial que declare la existencia del referido contrato, acompañado de los demás documentos que constituyen título ejecutivo completo, además del cumplimiento de ciertas condiciones sustanciales, que consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles.**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del titulo; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P.

Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

> *"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye* ***directamente el contrato estatal*** *se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo".* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo integrado por:

a) El contrato celebrado entre la Administración Distrital y el ejecutante. (El cual no existe)

b) El certificado de disponibilidad presupuestal 20153363 del 28 de octubre de 2015. Visto a folio 9

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado[1], frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

> • *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> • *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*

[1] *Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.*

> • *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso en estudio, ante la ausencia de los documentos necesarios para este proceso y que integran el título ejecutivo, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago.

De otra parte, es necesario señalar que de la revisión de los anexos de la demanda, se tiene que esta adolece del requisito de procedibilidad exigido por el Legislador en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que señala:

> *"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*
>
> *El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*
>
> *El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999"*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Fundación Pan de Vida representada legalmente por la señora LIZETH TATIANA RENTERIA MOSQUERA, al abogado EDGARDO WILLIAM QUIÑONES VILLOTA identificado con la cédula de ciudadanía 14.990.395

expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional número 25.224 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

PROYECTÓ Mileydy Romero Rozo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha 25 de septiembre de 2017.

El Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00123-00**, recibido por reparto el dia 24 de agosto de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 29 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 25 de septiembre de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1432

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-000123-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**EFREN VERGARA**
Demandado:	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL**
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue instaurada por el señor **EFREN VERGARA**, a través de la abogada Juliana Álvarez Muñoz, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

1. Deberá aportarse poder debidamente otorgado por el actor, esto es con su respectiva nota de presentación personal ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado o ante Notario, según lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. La demanda deberá contener de forma clara la designación de las partes, como quiera que en el extremo activo se menciona en la demanda además del señor Efrén Vergara el señor Wilson Arboleda, según lo dispone el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Pese que en el acápite de las pruebas se indica que se adjunta Constancia de no conciliación, expedida por la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, lo cierto es que de los infolios de la demanda se echa de menos este documento, por lo tanto, se requiere que la abogada allegue como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, según lo normado por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

3. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2017.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

RADICACION:	76-109-33-33-001-2017-00110-00
ACCION:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÙS.
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada por el CENTRO DOCENTE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÙS, representada legalmente por el señor Jesús Fulgencio Arboleda Murillo, quien por conducto de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago contra el Distrito de Buenaventura, por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($48'200.000.oo), por concepto de capital. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOS MIL DOCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS ($22'002.257.oo) por concepto de indexación del capital anteriormente enunciado, CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATROMIL CINCO PESOS ($55'834.005) Por los intereses moratorios, por las costas del proceso y agencias en derecho, derivados del presunto incumplimiento por parte del distrito de Buenaventura en el pago del contrato de prestación de servicios educativos Nº 130057 suscrito el 01 de marzo de 2013, cuyo objeto fue: la prestación del servicio educativo estatal con el centro docente Santa Teresita del Niño Jesús, para la atención de 90 estudiantes beneficiarios del programa de ampliación de cobertura educativa, con instituciones del sector privado, inscritas en el banco de oferentes del distrito de Buenaventura, para la vigencia lectiva 2013, por valor de $81'000.000.oo.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TITUTO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÒN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

> "...
> *3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> ..."

En relación al trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto y toda vez que el Código de la materia no prevé un trámite expreso, más que la remisión que se hiciere al Código de Procedimiento Civil, HOY Código General del Proceso, a través del artículo 299 del CPACA.

La disposición en referencia, prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía; y aunque la disposición normativa, trata de ejecuciones cuyo título valor devenga de un contrato estatal, nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciere en el artículo 306 del CPACA, a la codificación General del Proceso.

Revisados los anexos de la demanda, se tiene que esta adolece del requisito de procedibilidad exigido por el Legislador en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 que señala:

> *"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999"

En relación con esta exigencia impuesta por el legislador, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013 declaró exequible los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "*por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*", bajo el entendido de que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

De la referida sentencia de constitucionalidad, se extraen los siguientes apartes:

"*Teniendo en cuenta el texto de la norma acusada y la intervenciones en defensa de la misma, se puede establecer que tiene por finalidad promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública. A través de ellos, se constituye el poder local de base y se garantiza la promoción y cumplimiento de los derechos fundamentales. Las herramientas normativas de la Ley 1551 de 2012, propenden por la construcción de un marco legal que ofrezca a los municipios la posibilidad de contar con los medios para poder actuar de forma moderna, eficiente y adecuada, dados los principios que gobiernan el actuar de la administración pública.* ***El artículo 47 específicamente, busca ofrecer tales herramientas en la planeación del pago de las***

deudas por las que el Municipio puede ser ejecutable judicialmente.

6.2.2. En segundo lugar, el medio empleado en el presente caso [a saber, ***el hacer obligatoria la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos ante los municipios] no es una medida que se encuentre prohibida o excluida por lo el orden constitucional vigente****. De hecho, la conciliación es una institución de derecho que es reconocida por la propia Constitución Política (art 116, CP) y que, incluso, advierte la posibilidad que tienen las personas particulares de ser investidas temporalmente con facultades para ejercer funciones de conciliadores. Como se indicó previamente, establecer la conciliación como requisito para el ejercicio de las acciones civiles, de familia o contencioso administrativas, ya ha sido considerado por la Corte Constitucional como un medio no prohibido que legítimamente puede ser empleado por el legislador, siempre y cuando no conlleve una carga desproporcionada e irrazonable sobre los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el diseño específico que se dé a la institución por parte de las normas.*

(...) ***El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados****. Así, tal es el caso de la protección del derecho a la salud, del derecho a la educación o a la adecuación y manejo del sistema de acceso al servicio de agua potable, en especial, de la población más necesitada y vulnerable.*

En otras palabras, ***la conciliación prejudicial como requisito procesal en los procesos ejecutivos contra los municipios es una herramienta legislativa que permite a estas entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de autosostenibilidad económica y fiscal.*** *Especialmente si se tiene en cuenta el diseño particular de la institución, que se acompaña de medidas normativas que le permiten a aquellas entidades acreedoras de los municipios, llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan, además, descuentos considerables sobre los montos que deberán ser cancelados. Se trata, de conciliaciones y acuerdos de pago que no sólo permiten a los municipios adoptar estrategias y planes para asumir razonablemente las deudas que pueden ser ejecutadas en su contra, sino que se permite alcanzar disminuciones importantes y considerables, que ayudan a alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva. (...)*

7.2. En primer lugar, ***la Sala considera que el criterio de diferenciación usado por el legislador [a saber, que el titular del crédito sea un municipio], no es uno de aquellos criterios señalados por la Constitución Política como sospechosos de establecer un trato discriminatorio*** *(por ejemplo, sexo, raza, religión, origen familiar o nacional: art. 13, CP). Segundo,* ***la carga impuesta***

por la norma al grupo de acreedores de los municipios si bien es considerable, no supone un obstáculo insalvable para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia o una limitación o anulación de alguno de sus ámbitos nucleares de protección. Finalmente, tampoco advierte la Sala que la categoría empleada por el legislador afecte de forma principal a un determinado grupo humano, estableciendo un trato discriminatorio indirecto. *Es decir, no existe un grupo humano en la sociedad que de forma exclusiva y prioritaria tenga la condición de acreedor de los municipios y, por tanto, se pueda atacar indirectamente sus derechos al imponer ciertas cargas sobre aquella personas que ostenten dicha condición.* ***Los roles de acreedor de municipios o de cualquier otro tipo de deudor pueden tenerlos un mismo grupo de personas. Ambas condiciones no son excluyentes.*** *No existe un grupo social, una raza, un género, un grupo etario. o un grupo étnico que tenga, de forma preferente, la condición de acreedor de obligaciones de los municipios, susceptibles de cobro ejecutivo. En consideración a estas tres razones, concluye la Sala Plena que tampoco está llamada en esta ocasión a hacer un juicio estricto de razonabilidad. Por el contrario, existen motivos para ser deferentes con el legislador y permitirle ejercer su amplio margen de configuración, para lograr el objetivo propuesto, dar herramientas de modernización administrativa que le permitan asumir a los municipios sus deudas susceptibles de cobro ejecutivo, de forma eficaz, eficiente y sostenible fiscalmente.* ***La motivación del legislador en el presente caso no es dar un tratamiento discriminatorio a las personas que son acreedoras de los municipios sino, ante todo, brindar medios legales a las instituciones básicas del régimen político territorial.***" *(Negrita del Despacho).*

En observancia de los lineamientos legales y jurisprudenciales antes esbozados, y respetuosa de los pronunciamientos de la Máxima Corporación, encargada de velar por la guarda de la Constitución Política, encuentra esta operadora judicial, aplicable al caso sub-judice el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 esto es, la exigencia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en el proceso ejecutivo presentado por el Centro Docente Santa Teresita del Niño Jesús, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA. Situación que hace que no sea posible librar mandamiento de pago.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del Centro Docente Santa Teresita del Niño Jesús, representado

legalmente por el señor Jesús Fulgencio Arboleda Murillo, al abogado MIGUEL HINESTROZA PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.442.110 expedida en Quibdó y portador de la tarjeta profesional número 240.030 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ MILEYDY ROMERO ROZO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 059 la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2017.

El Secretario

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 25 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00019-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 027 del 31 de mayo de 2017.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de junio de 2017. (Los días 3, 4, 10 y 11 de junio de 2017, no fueron hábiles por corresponder a fines de semana). El apoderado de la parte actora, presento memorial de subsanación el día 16 de junio de 2017 en escrito visto a folios 171 y ss, por fuera del término otorgado en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 478

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00019-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**JOSE DEL CARMEN ANGULO Y OTROS**
Demandado:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor José Del Carmen Angulo y Otros, mediante apoderado, en contra del Distrito de Buenaventura.

Los accionantes solicitan las siguientes pretensiones:

> *"Primero: Que se declare la nulidad del oficio sin número y de fecha 20 de septiembre de 2016 firmado por el doctor JORGE OMAR RIASCOS HURTADO, jefe de la oficina asesora jurídica del distrito de Buenaventura, por medio del cual manifiesta que para acceder al pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías del periodo laborado 1 enero al 31 de diciembre de 2015 en el*

término de ley. se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Segundo: Que se declare la nulidad del oficio 0421J-123-2016 del 9 de diciembre de 2016 a través del cual el doctor GERMAN DAVID TORRES VIVIEROS Secretario de Educación del distrito de Buenaventura amplia la respuesta al derecho de petición por mediar Acción Constitucional de Tutela, toda vez que en este aún no se entrega la información solicitada ni se resuelve la petición del pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del periodo laborado 1 enero al 31 de diciembre de 2015 en el término de ley.

(...)"

Como vemos, pretenden los actores obtener la nulidad del Oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 2016 y del Oficio 0421J-123-2016 del 9 de diciembre de 2016, sin embargo éste último no es propiamente un acto administrativo y por tanto no puede ser objeto de control jurisdiccional, al no resolver de forma directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del Oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 2016, donde hubo un pronunciamiento de fondo y particular, en el que la Alcaldía Distrital de Buenaventura negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías de los accionantes.

En efecto, el Oficio 0421J-123-2016 del 9 de diciembre de 2016, nació de la petición elevada el 27 de octubre de 2016, ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura en los siguientes términos:

"(...) me dirijo a ustedes respetuosamente solicitando ***que me sean aportados y certificados los soportes de los giros de transferencia del sistema general de participación del sector educación del periodo comprendido entre febrero de 2015 a abril de 2016****. Lo anterior en aras a constituir como prueba anticipada que se tendrá en cuenta dentro del proceso ordinario de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho."*[1]

Nótese de la respuesta otorgada a la petición elevada el 27 de octubre de 2016 y, la que se acusa en los hechos de la demanda de no ser de fondo consignó *"En atención a su solicitud Radicada con PQR 13834 del 06 de diciembre de 2016, donde usted solicita información sobre los giros de transferencia del Sistema General de Participaciones del sector Educación vigente 2015 y 2016 para la*

[1] Obrante a folio 38 del expediente.

prestación del servicio educativo. le presento la información en los siguientes cuadros: (...)".[2]

Como se muestra en lo citado, tanto la petición como la respuesta otorgada se circunscriben a obtener cierta información y aunque el descontento de los actores radique en que no se otorgó respuesta de fondo, ello no es suficiente para que este acto sea susceptible de control jurisdiccional, pues es necesario encontrarnos frente a actos administrativos definitivos que crean, modifican o extingan un derecho particular, de ahí que, puede que un acto administrativo (de trámite) afecte otros derechos como el derecho fundamental a la información y petición, resguardados constitucionalmente, pero ello no lo convierte automáticamente en demandable por este medio de control. En consecuencia el juzgado rechazará la demanda; solo en lo que respecta a la pretensión segunda que busca la nulidad del Oficio 0421J-123-2016 del 9 de diciembre de 2016.

Ahora bien, a través de auto de sustanciación No. 561 del 30 de mayo de 2017, el Juzgado señaló los errores que contenían algunos de los poderes aportados con la demanda, además, requirió al abogado para que aportara la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado (oficio sin número del 20 de septiembre de 2016) y copia completa de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales concediéndole el término de 10 días para corregir dichos errores, sin embargo el memorial de subsanación de la demanda fue presentado de forma extemporánea. No obstante lo anterior, el Despacho en aras de dar primacía del derecho sustancial sobre las formas y resguardar el acceso a la administración de justicia, procede a verificar las personas que conforman el extremo activo en el presente medio de control.

Revisada la demanda, los poderes y la conciliación, se evidencia que los señores Laureano Viveros Angulo, Héctor Nicolás Ruiz Ruiz, Luis Gamboa Hinestroza y Sandra Milena Gallego Valencia, no agotaron en debida forma el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tanto así que la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos señaló en la constancia de no conciliación de fecha 29 de diciembre de 2016 que *"....En el auto admisorio no se reconoció personería respecto de HECTOR NICOLAS RUIZ RUIZ y LAUREANO VIVEROS ANGULO por carencia absoluta de poder, tampoco respecto de LUIS GAMBOA HINESTROZA Y SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA, el primero de ellos, por carecer de nota presentación personal y la*

[2] Folio 46 del expediente.

segunda, por cuanto dicha nota no se realizó ante autoridad competente conforme lo dispuesto en el art. 74 del CGP.", además de no agotarse el requisito de procedibilidad, no fueron aportados memoriales de poderes de estas personas con la presentación de la demanda, por lo cual el Despacho dispondrá tenerlos como no demandantes dentro del presente medio de control.

En lo que tiene que ver con los poderes que se señalaron en el auto inadmisorio, una vez verificados se encontró que los aportados fueron debidamente diligenciados por los otorgantes, los señores Aura María Perlaza Grueso, Amada Torres Moreno, Jefferson Montaño Angulo, Daniel Santos Leudo, cumplen con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se tendrán en cuenta como demandantes.

Un vez agotada la revisión y siendo competente este despacho para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir la misma los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, el Juzgado dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** solo en lo que respecta a la pretensión segunda que busca la nulidad del **Oficio 0421J-123-2016 del 9 de diciembre de 2016**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. TENER COMO NO DEMANDANTES a los señores LAUREANO VIVEROS ANGULO, HÉCTOR NICOLÁS RUIZ RUIZ, LUIS GAMBOA HINESTROZA y SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta por los señores JOSÉ DEL CARMEN ANGULO, ESMERALDA ERNESTINA CASTAÑEDA GRUESO, OMAIRA CASTILLO MARTÍNEZ, LEOCADIS CUERO PONCE, ALBEIRO FIGUEROA LOZANO, MARÍA DEL SOCORRO GARCES VALENZUELA, MANUEL VICENTE GARCÍA

ARAMBURO, JUAN RAMÓN GARCÍA UTRIA, LUIS ALBERTO HURTADO MORENO, ROSA ELENA MINA, ALDEMAR MINA ARIAS, PASCUAL MINA VALENCIA, JEFFERSON MONTAÑO ANGULO, CRISTOBAL MONTAÑO HURTADO, ZOILA MURILLO CAICEDO, JOSEFINA NEIVA ARAMBURO, AURA MARÍA PERLAZA GRUESO, LARRY YOHAN RAMÍREZ QUIÑONES, YANETH RENTERÍA, CRUZ MARINA RIVAS COLORADO, MARÍA EDITH RIVAS VALVERDE, DANIEL SANTOS LEUDO, TANIA MILENA TORRES ANGULO, AMADA TORRES MORENO, ELIZABETH TORRES VIVIEROS, NUBIA AMPARO ULLOA LERMA y JOSÉ ÉDISON VIERA CAMPAZ, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDÍA DISTRITAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de **CINCUENTA MIL ($50.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706** a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo

171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **SERGIO OSPINA LOZANO**, identificado con la C.C. No. 1.114.058.158 de San Pedro (V) y Tarjeta Profesional No. 262276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 a 27 y 173 a 177 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00009-00**, informando que se encuentra pendiente de resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 25 de septiembre de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 480

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00009-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**OSCAR LUIS ORTEGA RUIZ Y OTRO**
Demandado	**NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio No. 2 del 12 de enero de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de ésta ciudad, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho a proveer de la admisión de la demanda impetrada por el señor Oscar Luis Ortega Ruiz y Otro, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Mindefensa - Armada Nacional, en el que solicita se realicen las siguientes declaraciones:

> "*1.Se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de los daños ocasionados con la expedición del acto administrativo con el que se resuelve el retiro del Suboficial Primero OSCAR LUIS ORTEGA RUIZ, cuyo fundamento desaparece con el auto del 21 de diciembre de 2015, notificado el 11 de febrero de 2016.*

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada a pagar la indemnización de los perjuicios causados al Actor así:

2.1 LUCRO CESANTE por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (4.668.752), que es el salario de un Suboficial Jefe de la Armada Nacional por SESENTA (60) meses, que es el periodo durante el cual ha permanecido fuera del servicio hasta la fecha, para un total de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS ($280.125.120).

2.2 PERJUICIOS MORALES, por la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, para el señor OSCAR LUIS ORTEGA RUIZ y CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes para su esposa EDILSE PATRICIA ESCOBAR VELASQUEZ correspondiente a los daños psicológicos, de ánimo, físico y económico causados al Actor en su persona a su compañera permanente y en su patrimonio."

Sustenta el abogado que la demandada es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al actor con la expedición del acto administrativo con el cual se ordenó el retiro del Suboficial Primero Oscar Luis Ortega Ruiz y, cuyo fundamento, según su dicho desapareció con el auto del 21 de diciembre de 2015, notificado el 11 de febrero de 2016, mediante el cual el Comandante de Flotilla de Superficie del Pacifico, resolvió abstenerse de formular cargos al señor Suboficial Primero Oscar Luis Ortega Ruiz, por los hechos investigados.

Igualmente indicó en su demanda que, no se discute la legalidad del acto administrativo de retiro, el cual perdió su fundamento legal con la expedición del auto de fecha 21 de diciembre de 2015, en virtud de ello, aduce que la administración debe indemnizar al actor por los daños que produjo su actividad viciada al desaparecer el motivo que la originó, mediante la acción de reparación directa.

Del auto del 21 de diciembre de 2015, en el que se resolvió abstenerse de formular cargos al investigado disciplinariamente y ordenar su archivo definitivamente se extrae lo siguiente:

"Por lo anterior, valorada las pruebas que se arrimaron al proceso, existe duda del trastorno mental del S1 ORTEGA RUIZ OSCAR LUIS, que lo motivara a actuar irregularmente, presentándose una causal excluyente de responsabilidad, que lo hiciera inimputable y no responsable de la falta disciplinaria.

De modo que, al existir duda respecto de la intención o de la voluntad del disciplinado en cometer la conducta, no es posible inferir que este incurrió en la misma ya sea a título de dolo o culpa.

(...)

Por tanto, dado que en su conjunto se puede determinar que no se hallan satisfechos los requisitos para optar por la formulación de cargos, la única alternativa procedente es declarar el archivo de la actuación, estimando que el pliego de cargos debe contener todos los elementos de la acusación que se le formula al investigado.

Esto, por cuanto no se pudo establecer en la investigación disciplinaria la tipicidad de la conducta, la culpabilidad de los investigados y la ilicitud sustancial de los hechos investigados, requisitos indispensables para configurar una falta disciplinaria, se concluye que por ende procede el archivo de las diligencias adelantadas."[1]

Ahora bien, la demanda fue presentada por el abogado bajo el medio de control de reparación directa y en ella se sostiene que el fundamento con el cual fue expedida la Resolución No. 262 del 15 de abril de 2011, desapareció al momento de proferirse el auto del 21 de diciembre de 2015, dentro del proceso de Control Disciplinario y Administrativo, tesis que no comparte el Despacho, como quiera que, los daños y perjuicios que se reclaman en el presente proceso tuvieron su origen en la expedición de la Resolución No. 262 del 15 de abril de 2011, acto administrativo que retiró al accionante de la Armada Nacional y el cual goza de legalidad al no ser impugnado en su oportunidad, quedando incólume la decisión contenida en el mismo, por lo que ahora, no es posible a través del medio de control de reparación directa pretender que se reparen los perjuicios derivados del mencionado acto administrativo, toda vez que, la decisión contenida en el proceso disciplinario adelantada contra el accionante no cesó ningún efecto del acto administrativo que ordenó su retiro, pues la misma se circunscribió a la posible responsabilidad disciplinaria y no a ordenar su reintegro a la Fuerza.

En este contexto, y pese que el demandante advierta que en el presente caso procede el medio de control de reparación directa, al encontrarse frente a la pérdida de fundamento del acto administrativo que ordenó el retiro del accionante, acto administrativo que según él no discute su legalidad en esta oportunidad, habrá de notarse de las pretensiones de la demanda la solicitud de reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación del Suboficial, además de, la solicitud de pago de indemnización por concepto de daño moral que indican claramente que el daño proviene de la Resolución No. 262 del 15 de abril de 2011, de ahí que, el medio de control idóneo para interponer la demanda correspondería a la nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación

[1] Visto a folios 4 a 14 del expediente

directa, lo que genera una indebida escogencia del medio de control y la consecuente operancia del fenómeno de caducidad.

Veamos en un caso similar lo que manifestó el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección B – Consejera Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de segunda instancia proferida por en el proceso con radicado No. 25000232600020000161 6-01 (31073) del 11 de junio de 2015:

> *"En relación con la acción que procede interponer, con miras a reclamar la reparación de un daño, bien sea por un hecho, un acto, una operación administrativa, un contrato estatal o la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles, la Sala ha reiterado en múltiples ocasiones que no depende de la liberalidad del actor sino de lo previsto en la ley, dependiendo de las pretensiones que se aduzcan en el libelo, las cuales, a su vez, están sujetas al origen del daño por el cual se pretende reclamar.*
>
> *En este orden de ideas, la Sala ha señalado que la acción procedente para reparar daños generados por la administración tiene que ver con el origen de los mismos, de manera tal que, si el perjuicio se deriva de actos administrativos, como se estableció en el sub exámine, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Criterio que tiene por fundamento, además del texto del art. 85 del CCA., la condición de que si el daño fue generado por una decisión contraria al ordenamiento jurídico, para que la reparación sea posible será necesario dejarla sin efectos dada la presunción de legalidad que la acompaña –se destaca-:*
>
> *"La acción de reparación directa, consagrada en el art. 86 del CCA., si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, la primera sólo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o, incluso, por un acto administrativo legal; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad. Debe recordarse que, la procedencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante tienen relación con el debido proceso del demandado, de ahí que no puede entenderse la indebida escogencia de la acción como un simple defecto formal de la demanda".[2]"*

---

[2] Cita de Cita - La sentencia en mención trajo a colación las sentencias del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de diciembre de 2001, exp. 20678 y de 28 de abril de 2010, M.P. Enrique Gil Botero, exp. 18530.

De conformidad con lo discernido, es preciso reiterar que en el asunto se escogió de forma equivocada el medio de control, aunque, si bien se puede decir que éste no se escoge al arbitrio del actor, sino que, el mismo se deriva del daño señalado y de las pretensiones invocadas, por lo que a juicio del Despacho el medio de control idóneo correspondería a la nulidad y restablecimiento del derecho en el que también es dable solicitar pretensiones encausadas en el medio de control de reparación directa.

Ahora, no es posible ordenar adecuar la demanda a éste medio de control, como quiera que ya operó el fenómeno de la caducidad, pues la expedición del acto administrativo fue en el mes de abril de 2011 y la demanda se interpuso cuatro (4) años más tarde[3], término que supera ampliamente en los cuatro (4) meses, señalados en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (*Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, amerita el rechazo de la demanda por indebida escogencia de la acción y haber operado del fenómeno de caducidad en el medio de control idóneo en esta demanda que corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

> "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> 1.-*Cuando hubiere operado la caducidad*".

---

[3] Acta de Reparto Individual de fecha 22 de noviembre de 2016, vista a folio 40 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de reparación directa por la indebida escogencia de la acción y haber operado del fenómeno de caducidad en el medio de control idóneo en esta demanda que corresponde al nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 26 SEP 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 057 la providencia de fecha ___ de _____ de 2017

Secretario